



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 298 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 06 MAR. 2019

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1565-2018
CUT	:	119768-2018
IMPUGNANTE	:	Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Chiguay
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Ocoña
POLÍTICA	:	Provincia : Camaná
	:	Departamento : Arequipa



### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Chiguay y en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 1600-2018-ANA/AAA I C-O, por haber inobservado lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; disponiéndose la reposición del procedimiento.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Chiguay contra la Resolución Directoral N° 1600-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 16.10.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la cual se resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Chiguay con una multa ascendente a 4.9 UIT, por construir una defensa ribereña con dique enrocado en la margen izquierda del río Ocoña en el sector Chiguay, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta infractora tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Establecer como medida complementaria que la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Chiguay regularice la construcción de las obras ejecutadas en un plazo de quince (15) días hábiles, debiendo de tramitar la autorización correspondiente ante la Autoridad Nacional del Agua.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Chiguay solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1600-2018-ANA/AAA I C-O.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha vulnerado su derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo, debido a que la notificación de imputación de cargos contiene deficiencias, pues no indica claramente en qué supuesto de la infracción se encuadra el hecho imputado.
- 3.2. En uno de los considerandos de la resolución cuestionada, la autoridad señala que corresponde aplicar una amonestación escrita y luego resuelve imponiéndole una multa de 4.9 UIT; por lo que se evidencia una incongruencia en la Resolución Directoral N° 1600-2018-ANA/AAA I C-O, incurriendo de esta manera en causal de nulidad.
- 3.3. La evaluación de los criterios de calificación de las infracciones no se encuentra debidamente motivada.



#### 4. ANTECEDENTES:

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En la inspección ocular de fecha 05.07.2018, realizada por la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa, en el sector Chiguay, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Chiguay, se constató lo siguiente: “[...] En la margen izquierda del río Ocoña existe un tramo construido de defensa ribereña con dique enrocado, con longitud de 1340 m, que inicia en las coordenadas UTM WGS84 zona 18 sur 698776 Este 8191707 Norte y finaliza en el punto 699049 Este 8190402 Norte a 60 m.s.n.m. [...]”.

##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. Mediante la Notificación N° 096-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P de fecha 09.07.2018, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa, comunicó a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Chiguay, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer la responsabilidad sobre el hecho referido a la construcción de una defensa ribereña con dique enrocado en la margen izquierda del río Ocoña en el sector Chiguay, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El hecho imputado a título de cargo fue subsumido en las siguientes infracciones: “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” y “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”, tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respectivamente.

- 4.3. Con el escrito ingresado el 17.07.2018, la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Chiguay formuló sus descargos, alegando que la defensa ribereña fue construida con carácter de emergencia para dar protección a las tierras de producción de los usuarios de agua, debido a las crecidas del río Ocoña; por lo tanto, de conformidad con el numeral 260.1 del artículo 260° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dicha obra no requiere autorización previa por parte de la autoridad.

- 4.4. A través de los Informes Técnicos N° 075-2018-ANA-AAA.CO-ALA.OP/CAGC y N° 033-2018-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 17.07.2018, remitidos al Administrador Local de Agua Ocoña-Pausa y al Director de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña respectivamente, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa analizó los hechos constatados en la verificación técnica de campo y los descargos de la administrada; y aplicando los criterios de calificación de las infracciones administrativas, concluyó que la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Chiguay ha transgredido el numeral 3° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. En ese sentido, señaló que de conformidad con el Principio de Razonabilidad, se le debería imponer una sanción administrativa de 4.9 UIT, por haberse calificado la conducta cometida como una infracción grave. Se adjuntaron fotografías de los hechos constatados.

- 4.5. Mediante los Informes Técnicos N° 091-2018-ANA-AAA.CO-ALA.OP/CAGC y N° 035-2018-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fechas 09.08.2018 y 13.08.2018, remitidos al Administrador Local de Agua Ocoña-Pausa y al Director de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña respectivamente, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa complementó la evaluación de los criterios de calificación de la infracción, señalando que el impacto ambiental negativo se configuraría porque el enrocado, construido sin autorización, generaría en épocas de avenidas el aumento de la socavación lateral y colmatación del río. Por tanto, recomendó que se disponga una



medida complementaria y luego en base a la evaluación técnica de la autoridad, se defina la permanencia, modificación o demolición de las obras de defensa ribereña.

4.6. Con el Informe Legal N° 557-2018-ANA/AAA-I-CO/AL-GMMB de fecha 09.10.2018, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña analizó los documentos obrantes en el expediente, concluyendo que la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Chiguay ha incurrido en la infracción contenida en el numeral 3° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por construir una defensa ribereña con dique enrocado en la margen izquierda del río Ocoña en el sector Chiguay, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Por tanto, en aplicación de los criterios de razonabilidad establecidos en la normativa vigente, determinó que se le debería imponer una sanción de 4.9 UIT, por haberse calificado la conducta como grave. Igualmente, recomendó que se disponga como medida complementaria que la referida comisión de usuarios regularice la construcción de las obras ejecutadas en un plazo de quince (15) días hábiles.



4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1600-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 16.10.2018, notificada el 26.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Chiguay con una multa ascendente a 4.9 UIT, por construir una defensa ribereña con dique enrocado en la margen izquierda del río Ocoña en el sector Chiguay, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta infractora tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Establecer como medida complementaria que la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Chiguay regularice la construcción de las obras ejecutadas en un plazo de quince (15) días hábiles, debiendo de tramitar la autorización correspondiente ante la Autoridad Nacional del Agua.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. Con el escrito ingresado el 16.11.2018, la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Chiguay interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1600-2018-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al debido procedimiento

- 6.1. El numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo sancionador y que rige la potestad sancionadora de la Administración. Al respecto, este principio dispone que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Asimismo, se prevé que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

El Principio de Debido Procedimiento tiene como componente esencial al derecho de defensa, que otorga a los administrados sometidos a un procedimiento administrativo sancionador derechos y garantías tales como, según el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de los derechos e intereses que pudieran verse afectados por el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y obliga a ésta a realizar determinados actos para garantizar su ejercicio, como son la comunicación previa y por escrito de los cargos imputados y la concesión de un plazo prudencial para que los presuntos responsables ejerzan su derecho de defensa a través de la presentación de los respectivos descargos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

### Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 6.2. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:

6.2.1 La impugnante alega la vulneración a su derecho de defensa y al debido procedimiento, asimismo, refiere que la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador contiene deficiencias en la imputación de cargos.

6.2.2 El numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los caracteres del procedimiento sancionador, específicamente el inciso 3, estipula la obligación de *"notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia"*.

6.2.3 En cuanto a la evaluación de la Notificación N° 096-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P, mediante la cual se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la recurrente; se advierte, que la misma cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, porque le indicó que su conducta referida a la construcción de una defensa ribereña con dique enrocado en la margen izquierda del río Ocoña en el sector Chiguay sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configuraba las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respectivamente. Asimismo, se le indicó el rango de la multa que se le podría imponer y la autoridad competente para disponer la sanción, de ser el caso. Por lo tanto, se determina que la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador se realizó conforme a ley.

6.2.4 De otro lado, cabe precisar que dentro de los caracteres del procedimiento sancionador, se encuentra también la notificación del informe final de instrucción, regulada en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra



dice: "La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda". Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**" (El énfasis corresponde a este Colegiado).



6.2.5 Al respecto, se advierte que para la emisión de la Resolución Directoral N° 1600-2018-ANA/AAA I C-O, a través de la cual se sancionó a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Chiguay con una multa de 4.9 UIT, por haber construido una defensa ribereña con dique enrocado en la margen izquierda del río Ocoña en el sector Chiguay, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se consideró el Informe Técnico N° 033-2018-ANA-AAA.CO-ALA.OP (Informe Final de Instrucción) emitido por la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa, a través del cual se analizó los hechos constatados en la verificación técnica de campo y los descargos de la administrada; y aplicando los criterios de razonabilidad, se dieron recomendaciones sobre la calificación de la infracción e imposición de la sanción.

6.2.6 En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se tenía la obligación de notificar el Informe Final de Instrucción a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Chiguay, a fin de que emita sus descargos, de manera previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 1600-2018-ANA/AAA I C-O; sin embargo, de la revisión del expediente, se verifica que dicho informe no le fue notificado, lo cual constituye una vulneración al derecho al debido procedimiento.

Cabe precisar que, al no haber notificado el informe final de instrucción a la administrada, se impidió que conozca las conductas probadas y constitutivas de infracción, la determinación de la sanción a imponerse y las conclusiones del órgano instructor luego de realizar las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar los medios probatorios permitidos por el ordenamiento jurídico.



6.2.7 Por lo expuesto, corresponde amparar el argumento de la administrada recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución y declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Chiguay.

6.3. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 1600-2018-ANA/AAA I C-O incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por inobservar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.4. Habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1600-2018-ANA/AAA I C-O, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación contenidos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

#### Respecto a la reposición del procedimiento

6.5. De acuerdo con el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento que se notifique a la Comisión de Usuarios del Sub Sector



Hidráulico de Chiguay el Informe Técnico N° 033-2018-ANA-AAA.CO-ALA.OP, para lo cual dará estricto cumplimiento a las garantías del Debido Procedimiento Administrativo y los requisitos que señala la norma recogida en el numeral 6.2.4 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 298-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.03.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1600-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 1600-2018-ANA/AAA I C-O.
- 3°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.5 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA  
VOCAL